

Valdivia, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

1. A fs. 1, el 9 de mayo de 2024, compareció el abogado Sr. RODRIGO MENESES TAPIA, en representación de **PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ**, periodista, con domicilio en Carretera Austral Sur, Km 265, Puerto Guadal; **CRISTÓBAL WEBER MCKAY**, ingeniero agrónomo, con domicilio en Sector Los Maquis, comuna de Chile Chico; y **FRANCES FENDALL PARKINSON**, traductora, con domicilio en Sector Los Maquis, comuna de Chile Chico; e interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 2, de 17 de abril de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente -en adelante, SMA o Reclamada- en el procedimiento sancionatorio F-002-2024, la cual rechazó un recurso de reposición presentado en contra de la Res. Ex. N° 1, de 14 de marzo de 2024, de la SMA, que formuló cargos en contra de EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S.A. (Edelaysén), en relación con la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Los Maquis", localizada en la comuna de Chile Chico, Región de Aysén.
2. La reclamante solicitó a fs. 49, acoger la reclamación y se deje sin efecto la resolución que rechaza el recurso de reposición referido, ordenando acoger las alegaciones de su parte, o en su defecto lo que en derecho corresponda, en cuanto a la calificación jurídica de la infracción constatada en la Res. Ex. N° 1 de 14 de marzo de 2024 (formulación de cargos).
3. La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 395, que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. La autoridad reclamada, a fs. 396, se hizo parte en el procedimiento solicitando la inadmisibilidad de la reclamación, conforme a los argumentos dados en su presentación, lo que el Tribunal ordenó tener presente en la vista de la causa. Contra la admisibilidad, la SMA presentó un recurso de reposición,



a fs. 410, que fue desestimado a fs. 416. Finalmente, a fs. 417, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó los antecedentes requeridos. A fs. 2869, se hizo parte como tercero independiente el titular del proyecto, Empresa Eléctrica de Aysén S.A., aceptándose su comparecencia en esos términos a fs. 2876, la que además presentó a fs. 2970 un escrito con consideraciones por el rechazo de la reclamación. A fs. 2965 se rechazó una medida cautelar de suspensión del procedimiento sancionatorio, solicitada por la reclamante. Se tuvo por evacuado el informe, se trajeron los autos en relación y se celebró la audiencia que consta a fs. 2993, el 25 de junio de 2024, quedando la causa en acuerdo en la misma fecha (fs. 2994).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De acuerdo a la formulación de cargos (fs. 429), el referido proyecto consiste en la entrega de energía limpia y confiable al sistema eléctrico local por medio de la operación de una minicentral hidroeléctrica de pasada con dos unidades de 500 kW cada una, la cual se construye en un área previamente intervenida por la operación de una antigua central, reutilizando parte de las instalaciones antiguas. Se encuentra emplazada al interior de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Chelenko, creada a través del Decreto Supremo N°4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El titular agrega a fs. 2970 que corresponde a una minicentral hidroeléctrica de pasada, emplazada en la comuna de Chile Chico, aprovechando parte de las obras existentes de la antigua central ubicada en el mismo predio, como parte del trazado de sus tuberías y la bocatoma, que permitirán inyectar una potencia máxima de 1.000 kW (1 MW) al Sistema Mediano General Carrera, y con una vida útil de 30 años.

SEGUNDO. El Tribunal resolvió reclamaciones relativas a este proyecto en las sentencias Rol R-41-2020, de 15 de julio de 2021; Rol R-44-2020, de 8 de octubre de 2021; y Rol R-47-2022, de 31 de enero de 2023.



TERCERO. El 14 de marzo de 2024, por medio de la Res. Ex. N° 1, la SMA formuló los siguientes cargos a Edelaysén:

1. Ejecución del proyecto Central Hidroeléctrica Los Maquis, al interior de la Zona de Interés Turístico Chelenko, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental;
2. Incumplimiento al requerimiento de ingreso (REQ-05-2022) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 6 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 850, sobre la base del cronograma aprobado mediante Resolución Exenta N°502/2022. Ambas infracciones se clasificaron como graves.

CUARTO. A fs. 882, consta presentación de los reclamantes de un recurso de reposición ante la SMA contra la formulación de cargos precedente, solicitando se reponga únicamente en cuanto calificó de grave la infracción N° 1, esto es, operación del proyecto sin RCA debiendo contar con una, y sea ésta clasificada de gravísima. Alegaron en el recurso de reposición que la formulación de cargos no se pronunció sobre su presentación de 21 de octubre de 2021, 26 de junio de 2022 y 7 de septiembre de 2023, donde pedían que dicha infracción debía ser clasificada de gravísima, lo que sería así en virtud del art. 36 de la LOSMA, porque el proyecto, al construirse y operar sin una RCA y al interior de un área bajo protección oficial, ha generado los efectos, características o circunstancias del art. 11 literales d), c), y f) de la Ley N° 19.300, procediendo su ingreso al SEIA por medio de un estudio de impacto ambiental.

QUINTO. A fs. 1177, consta la resolución reclamada, Res. Ex. N° 2, que rechazó el recurso el 17 de abril de 2024, por estimar que no cabía impugnación contra la resolución que formula cargos.

SEXTO. Actualmente el procedimiento sancionatorio se encuentra en estado de resolver un programa de cumplimiento (PdC) presentado por la empresa (fs. 954).

SÉPTIMO. Como antecedente del primer cargo, la formulación señala (fs. 435 y ss.) que el Proyecto se emplaza al interior del polígono de la ZOIT Chelenko, con necesidad de conservación



o preservación de componentes ambientales. Asimismo, las cascadas del sector Los Maquis serían un atractivo turístico que le otorga valor al paisaje, por tanto, estarían comprendidas en el objeto de protección de la ZOIT. En inspección de 29 de abril de 2021 se constató que las obras en ejecución del Proyecto eran visibles desde una zona identificada como "terrazza intermedia" con acceso a un pozón que permite fotografías escénicas con el lago General Carrera de fondo. Además, se observaron avances en la construcción de la bocatoma y en el trazado de la tubería de baja presión. En el sector se encontraba trabajando una máquina retroexcavadora y otra con un martillo percutor en su pluma, y se constató la existencia de troncos quemados y algunos matorrales secos, vestigios de un incendio previo. La mayor intervención se producirá en la fase de construcción, de cinco meses, pero las obras para la fase de operación y la alteración del río Los Maquis son de carácter permanente, en tanto se produce una disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico. La Central operó en diciembre de 2021 de forma discontinua, pero el 20 de mayo de 2022 suspendió la marcha blanca. En suma, según la SMA el Proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el literal p) del artículo 10° de la Ley N°19.300 (fs. 440).

OCTAVO. Respecto del segundo cargo, esto es, el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, la formulación de cargos señala a fs. 441 que la empresa presentó un cronograma de ingreso al SEIA, aprobado en agosto de 2022 y ajustado en marzo de 2023. El titular luego presentó una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) el 16 de junio de 2023, pero el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), el 4 de agosto de 2023, dispuso el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental, por tanto, para la SMA existió un incumplimiento al requerimiento de ingreso efectuado el 6 de junio de 2022 en la Resolución Exenta 850/2022. La referida resolución del SEA, que puso término a la evaluación, consta a fs. 811. En su considerando 10, fs. 817, señala que la DIA carece de información esencial dado que no justifica la



inexistencia de los impactos previstos en el art. 11 literales b), c), d), e) y f) de la ley N° 19.300.

I. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES

1. Argumentos de los Reclamantes

NOVENO. Los reclamantes describieron el Proyecto y la litigación asociada al mismo (fs. 4-9), y la situación de la DIA presentada por el titular a la cual se ha hecho referencia. Hacia lo central de su reproche, alegaron a fs. 12 que la Excm. Corte Suprema no ha limitado el recurso de reposición al acto sancionador, haciéndolo procedente también contra un acto de mero trámite. Al respecto, cuestionaron que la SMA omitió considerar a la formulación de cargos como acto de mero trámite cualificado (fs. 12). Destacaron su importancia y esencialidad, y -citando jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental- afirmaron que si la afectación se produce en razón de dicho acto, es aquel el momento oportuno para recurrir, no posteriormente (fs. 13-14).

DÉCIMO. Explicaron a fs. 17 que la reposición presentada no versa sobre hechos nuevos, sino sobre hechos ya reconocidos que son lo suficientemente graves, en el medio humano y cultural de la zona, para que la SMA los califique correctamente. En este sentido, denunciaron falta de motivación de la resolución reclamada al no hacerse cargo de las alegaciones de los denunciantes en el recurso y durante el procedimiento de requerimiento de ingreso, limitándose la autoridad a formular cargos, dejando a los denunciantes en una completa indefensión (fs. 20). Afirmaron que la SMA priva a los denunciantes de un pronunciamiento sobre las consecuencias del proyecto en su entorno y cultura. Existiría una negación del legítimo derecho de participación (fs. 22), de manera que la indefensión se ha materializado en la declaración de inadmisibilidad del recurso de reposición, y también en la formulación de cargos que no se pronuncia sobre las alegaciones presentadas, careciendo ambos actos de fundamentos de hecho y de derecho. Ello vulnera, en su parecer, los derechos de



contradictoria e imparcialidad, por lo que alegaron infracción a los artículos 10, 11, 21 y 56 de la Ley N° 19.880 (fs. 23).

UNDÉCIMO. Destacaron que los mayores hitos en el proceso ambiental del Proyecto se han dado por impulso de los denunciantes (fs. 27), lo que la SMA ha entorpecido constantemente (fs. 29). Añadieron que la SMA además infringe el principio de coordinación porque no toma en consideración que el SEA declaró el término anticipado de la evaluación de la DIA antes de la formulación de cargos (fs. 32). Complementaron que el SEA, el Tribunal Ambiental, y en menor parte la SMA han reconocido que el Proyecto se ha ejecutado de forma ilegal (fs. 34). Por ello, la SMA debió, al menos, coordinarse con el SEA a fin de conocer el estado de los componentes afectados. Puntualizaron que la falta de información del titular sobre los impactos del artículo 11 no permite descartar su producción, información que los Reclamantes afirman haber incorporado en el procedimiento de requerimiento de ingreso y luego en su reposición, pero que fue omitida por la autoridad.

DUODÉCIMO. A partir de fs. 35, reiteraron lo indicado en su recurso, en el sentido que el proyecto genera los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, resaltando lo considerado en la sentencia R-44-2021 de este Tribunal, la susceptibilidad de afectación de la cascada Los Maquis y su entorno, la casa de máquinas de la antigua central Los Maquis como parte del patrimonio cultural de Puerto Guadal, y el término anticipado decretado por el SEA. Es por ello, insisten, que conforme al art. 36 de la LOSMA la infracción es gravísima.

DECIMOTERCERO. Concluyeron señalando que en virtud del principio precautorio es imperativo calificar la infracción como gravísima; y que la resolución reclamada es ilegal al contravenir los principios de eficacia y eficiencia porque, de no ser revisada la formulación de cargos en la presente instancia, ésta sólo podrá ser recurrida a través de la impugnación del programa de cumplimiento del titular (fs. 42).



Además, la resolución reclamada contraviene el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, sin dar cumplimiento a los estándares de la Declaración de Río y del Acuerdo de Escazú.

2. Argumentos de la Reclamada

DECIMOCUARTO. La SMA alegó que la reclamación debe ser rechazada en todas sus partes, con costas, por deducirse en contra de una resolución que no es susceptible de ser reclamada (fs. 418). Explicó que el art. 56 de la LOSMA, si bien permite reclamar contra actos de la SMA, no señala cuáles son las resoluciones reclamables, de manera que rige el principio de impugnabilidad del art. 15 de la Ley N° 19.880. Por tanto, de la interpretación de ambas normas y la jurisprudencia que indica, resulta que solo son reclamables los actos terminales y los actos trámite cualificados, siendo el caso que la formulación de cargos es un acto trámite, preliminar y provisorio, no siendo susceptible de impugnación (fs. 420).

DECIMOQUINTO. Indicó que así lo habría dicho la Corte Suprema en sentencia Rol 18.341-2017 y este Tribunal en sentencia Rol R-13-2023 y R-52-2017. Apoyado en esta jurisprudencia, y fallo Rol R-266-2020 del Segundo Tribunal Ambiental, agregó que la formulación de cargos no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, porque solo da inicio a éste, ni produce indefensión ya que los interesados pueden efectuar todas las presentaciones que juzguen pertinentes, y eventualmente podrán impugnar el acto administrativo terminal, sea que absuelva o sancione a la empresa.

DECIMOSEXTO. En cuanto a la falta de pronunciamiento de las alegaciones formuladas por los Reclamantes, señaló que, como indica el acto reclamado, la formulación de cargos abre el procedimiento y otorga la oportunidad al administrado e interesados de hacer sus alegaciones respecto al hecho infraccional y su clasificación para su posterior ponderación en la etapa de dictamen (fs. 422). Con todo, recalcó que es un yerro procesal vincular las alegaciones del procedimiento de requerimiento de ingreso con el procedimiento sancionatorio



actual, pero subrayó que el acto reclamado expresamente estableció que las alegaciones serán consideradas, pero en la oportunidad procesal que corresponda. Expuso que esta argumentación fue vertida en la resolución reclamada, de modo que ésta cumple con el deber de motivación.

DECIMOSEPTIMO. Alegó que la clasificación de gravedad de los cargos es preliminar y es susceptible de ser confirmada o modificada en conformidad a los antecedentes recabados en el procedimiento sancionatorio, en particular en el dictamen que establece el art. 53 de la LOSMA (fs. 424). En este sentido, resaltó que esta instancia no es la oportunidad procesal para que la SMA emita un pronunciamiento sustantivo respecto a la calificación de gravedad de las infracciones, ya que ello corresponde al dictamen y a la resolución sancionatoria; de lo contrario, se podría generar un prejuizgamiento, encontrándose el procedimiento aún en curso (fs. 425). Por último, expuso que la interposición de este tipo de reclamación judicial implica no sólo atentar contra la intención del legislador de limitar la interposición de recursos en contra de los actos administrativos, sino también que la Administración y este Tribunal incurran en costos innecesarios, incluyendo el tiempo que requerirá la tramitación de este recurso, en circunstancias en que el resultado no puede ser otro que su rechazo.

3. Argumentos del Tercero Independiente

DECIMOCTAVO. A fs. 2970, Empresa Eléctrica de Aysén presentó un escrito solicitando tener presente una serie de consideraciones por el rechazo de la reclamación. En su escrito, efectúa un repaso desde la consulta de pertinencia ingresada al SEA del año 2019, las denuncias y procesos judiciales y el inicio del actual procedimiento sancionatorio. A fs. 2973 hizo alusión a la presentación del programa de cumplimiento de 10 de abril de 2024 y detalló las acciones que dicho instrumento propone. Alegó en términos similares a la SMA que la resolución reclamada no es impugnabile, por ser la formulación de cargos un acto administrativo de mero trámite que no produce indefensión, que no impide la continuación del



procedimiento y tanto el titular como los interesados podrán aportar pruebas y antecedentes, haciéndose parte en el procedimiento sancionatorio (fs. 2979).

DECIMONOVENO. Luego planteó a fs. 2980 una alegación en el sentido que la reclamación es contraria a derecho, por infringir en su petitorio el art. 30 de la Ley N° 20.600, en tanto los tribunales ambientales no están facultados para pronunciarse sobre el contenido discrecional de actos de la administración, y lo que la parte reclamante pretende, por medio del Tribunal, sería sustituir a la SMA en el ejercicio de su potestad sancionatoria.

VIGÉSIMO. Indicó que la resolución reclamada es conforme con el art. 15 de la Ley N° 19.880 y que la formulación de cargos es apegada a derecho (fs. 2982). Puntualizó que el análisis del art. 11 de la Ley N° 19.300, al que refiere la reclamación, corresponde efectuarlo en el contexto del SEIA, lo que ocurrirá como corolario de la ejecución del PdC en caso de ser aprobado (fs. 2983). Además, alegó que la reclamación debe ser rechazada en todas sus partes, por infringir el principio de trascendencia, al solicitar la reclamante la nulidad de resoluciones que no le generan perjuicio alguno (fs. 2984), porque aún si la infracción fuere gravísima, ello no modificaría sustantivamente el devenir del procedimiento sancionatorio, porque no impediría al titular presentar un PdC y porque los denunciados se encuentran legitimados para seguir participando en las distintas instancias que surjan (fs. 2985). Concluyó afirmando que la parte reclamante busca únicamente una excesiva judicialización que perjudica la disponibilidad eléctrica en la zona, y una finalidad puramente sancionatoria y represiva por sobre un efectivo cumplimiento de la normativa ambiental.

II. CONTROVERSIAS

VIGÉSIMO PRIMERO. Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que existen las siguientes controversias:



1. Si la resolución reclamada y, en virtud de ella, la formulación de cargos, son impugnables.
2. Si procedía clasificar la infracción del cargo N° 1 como gravísima.

III. RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

1. Si la resolución reclamada y, en virtud de ella, la formulación de cargos, son impugnables

VIGÉSIMO SEGUNDO. Para los reclamantes, en síntesis, la formulación de cargos resulta impugnabile por cuanto se trata de un acto trámite cualificado, que además determina el curso del procedimiento, por lo que los vicios que se detecten en razón de su dictación deben ser alegados oportunamente. Señalan que su situación de indefensión se ha materializado en la "resolución recurrida que declara la inadmisibilidad del recurso de reposición" (sic, fs. 47), y también en la formulación de cargos que no se pronuncia sobre las alegaciones presentadas, referidas a los efectos que causa el proyecto en el medio humano y cultural de la zona, en el sentido que el proyecto genera los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, todo lo cual infringe el deber de motivación. Además infringe el principio de coordinación, porque no considera que el SEA declaró el término anticipado de la evaluación de la DIA antes de la formulación de cargos. Agregan que la reposición presentada no pretendió el cambio de calificación basada en nuevos hechos, sino que se impugna la errónea interpretación de estos, concretamente la errónea calificación de los hechos ya efectivamente reconocidos.

VIGÉSIMO TERCERO. Según la SMA, la formulación de cargos no es un acto impugnabile, como pretende la reclamante. Señala que el art. 56 de la LOSMA permite reclamar contra actos de la SMA, pero no especifica cuáles son las resoluciones reclamables, de manera que rige el principio de impugnabilidad del art. 15 de la Ley N° 19.880. Por tanto, de la interpretación de ambas normas y la jurisprudencia que indica, resulta que sólo son reclamables los actos terminales y los actos trámite



cualificados. En el caso, la formulación de cargos es un acto trámite, preliminar y provisorio, no siendo susceptible de impugnación. Así, este acto no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, porque solo da inicio a éste, ni produce indefensión, ya que los interesados pueden efectuar todas las presentaciones que juzguen pertinentes, y eventualmente podrán impugnar el acto administrativo terminal, sea que absuelva o sancione a la empresa. En cuanto a la falta de pronunciamiento de las alegaciones presentadas por los Reclamantes, señaló que la formulación de cargos, al abrir el procedimiento, otorga la oportunidad al administrado e interesados de hacer sus alegaciones respecto al hecho infraccional y su clasificación para su posterior ponderación en la etapa de dictamen.

VIGÉSIMO CUARTO. El tercero independiente -Edelaysén S.A.- manifestó, en la misma línea que la SMA, que la resolución reclamada no es impugnabile, por ser la formulación de cargos un acto administrativo de mero trámite que no produce indefensión, que no impide la continuación del procedimiento, y que tanto el titular como los interesados podrán aportar pruebas y antecedentes, haciéndose parte en el procedimiento sancionatorio.

VIGÉSIMO QUINTO. Respecto de esta controversia, es necesario tener presente que ni el art. 56 de la LOSMA, ni tampoco el art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, distinguen cuáles resoluciones de la SMA son impugnables judicialmente por vía de reclamación en cuanto al procedimiento seguido por ese organismo -sancionatorio, requerimiento de ingreso, etc.- y a la función procedimental del acto -terminal o trámite-. Sin embargo, acerca de este último aspecto, la doctrina ha indicado que se debe tener presente lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.880, sobre la impugnabilidad de los actos de trámite (Bermúdez, J. Fundamentos de Derecho Ambiental. EUV. 2014, p. 531).

VIGÉSIMO SEXTO. De la lectura del art. 15 de la Ley N° 19.880, se colige que aquél dispone que todo acto administrativo es impugnabile, excepto los de mero trámite, que lo serán sólo



cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. En este contexto, el art. 18 de la citada ley define el procedimiento administrativo como una sucesión de actos trámite vinculados entre sí que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal, y que consta de las etapas de iniciación, instrucción y finalización. Por su parte, el art. 40 de la mencionada ley establece que pone término al procedimiento, entre otros, la resolución final; mientras que su art. 41 establece que esta última decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La jurisprudencia (Sentencias del Tercer Tribunal Ambiental, en causas rol R-4-2019, Considerandos Vigésimo y ss. y rol R-26-2021, Considerandos Vigésimo y ss.), al igual que la doctrina (Bermúdez, J., Derecho Administrativo General. Thomson Reuters. 2014, pp. 142-143; Cordero, L., Lecciones de Derecho Administrativo. Thomson Reuters, 2015, pp. 253-254, 414; Valdivia, J., Manual de Derecho Administrativo. Tirant lo Blanch. 2018, pp. 207-208, 289), es pacífica sobre la distinción entre acto terminal y acto de trámite. Reconoce, también, una distinción adicional entre acto de trámite cualificado y acto de mero trámite, siendo este último no impugnabile en sede administrativa. Consecuencialmente, tampoco puede serlo en sede judicial por vía de reclamación.

VIGÉSIMO OCTAVO. De este modo, para resolver la presente causa, y en consecuencia, determinar si la decisión de la SMA se ajustó a Derecho, es preciso determinar si el acto sobre el que se pronuncia la resolución reclamada, esto es, la formulación de cargos, es un acto administrativo terminal o de trámite. Al respecto, el Tribunal considera que se trata de un acto administrativo de trámite, ya que el acto administrativo terminal corresponde a la resolución dictada por el Superintendente según el art. 54 de la LOSMA, por la cual éste debe resolver absolviendo o sancionando al infractor. Esto, sin perjuicio de que el procedimiento administrativo sancionatorio también podrá concluir mediante la resolución que da por cumplidas la totalidad de las acciones comprometidas



en el programa de cumplimiento que puede presentar el infractor, conforme al art. 42 de la LOSMA.

VIGÉSIMO NOVENO. Resuelto lo anterior, se debe discernir si la formulación de cargos es un acto de trámite cualificado o de mero trámite, ya que sólo en el primer caso será impugnabile. Al respecto, y como ya se indicara previamente, de acuerdo con el art. 15 de la Ley N° 19.880, para que un acto trámite se considere cualificado, se requiere que éste determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión.

TRIGÉSIMO. La primera hipótesis debe ser descartada, ya que, de acuerdo con el art. 49 de la LOSMA, la formulación de cargos es el acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, por tanto, en caso alguno determina la imposibilidad de continuar dicho procedimiento. No lo determina respecto del infractor ni tampoco de los denunciante, los cuales tienen la calidad de interesados en el procedimiento, según el art. 21 de la LOSMA, y en esa condición estarán habilitados para, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, como indican los arts. 10 y 17 letras c) y g) de la ley N° 19.880.

TRIGÉSIMO PRIMERO. La segunda hipótesis también debe ser descartada, ya que, como se dijo, los interesados pueden efectuar ante la SMA todas las presentaciones que juzguen pertinentes, y eventualmente podrán impugnar el acto administrativo terminal, sea que absuelva o sancione a la empresa; como así mismo podrán, en el caso que proceda, impugnar el acto que se pronuncie respecto del programa de cumplimiento. En ese sentido, como indica la SMA, el contenido decisorio de la formulación de cargos es esencialmente preliminar y provisorio, por lo que no puede afectar definitivamente los derechos o intereses de las reclamantes. Esta eventual afectación sólo podrá ocurrir una vez que se dicte la resolución final, la que deberá pronunciarse sobre las cuestiones que hayan sido planteadas por los interesados en el transcurso del procedimiento.



TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por todo lo razonado previamente, se concluye que la reclamación de autos debe ser rechazada, por cuanto se dirige contra la resolución que negó lugar a la reposición administrativa contra un acto de mero trámite, como es la formulación de cargos. Esta última, en los términos del art. 15 de la ley N° 19.880, no es impugnabile, toda vez que no pone término al procedimiento administrativo sancionador ni produce indefensión. Siendo así, el Tribunal omitirá pronunciamiento sobre las demás materias reclamadas en autos.

TRIGÉSIMO TERCERO. Finalmente, en base a lo expuesto, cabe destacar que no se aprecia cómo es que la resolución reclamada vulnera los derechos a la participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales, consagrados en el Acuerdo de Escazú, ya que, como se ha señalado previamente, los denunciantes, en su calidad de interesados, podrán intervenir haciendo valer sus derechos en la distintas etapas del procedimiento que lleve a cabo la SMA, ya sea aduciendo alegaciones y aportando antecedentes como también ejerciendo la impugnación de los actos que se emitan, cuando esto sea procedente.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2°, 3°, 21, 35, 36, 42, 47, 49, 54, 56 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la SMA, contenida en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417; arts. 10, 15, 17, 40, 41 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; Ley N° 19.300, en lo que resulte aplicable; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes,

SE RESUELVE:

- I. Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.



II. No condenar en costas a la Reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 14-2024

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, y Sr. Juan Ignacio Correa Rosado subrogando legalmente.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a trece de agosto de dos mil veinticuatro, se anunció por el Estado Diario.

